

SENTENCIA N° /2.022. En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los 04 días del mes de marzo del año dos mil veintidós, se reúne en el Tribunal Colegiado, conformado por la Dra. Estefanía Sauli, y los Dres. Cristián Piana y Leandro Nieves, presididos por la primera de los nombrados, para dictar sentencia de unificación de condena en autos caratulados **“Lucero Juan Pablo s/ Ejecución de condena”** Legajo N° 497/2014, debatida en audiencia el 2 de marzo de 2022, en la que intervino por el Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal, Dr. Azar, y en la Asistencia Técnica del imputado, el Defensor Oficial, Dr. Méndez; causa dirigida contra **LUCERO JUAN PABLO**, DNI N° ..., a fin de unificar condenas.

a.-Resultando:

Que en fecha 2 de marzo del año en curso se llevó a cabo audiencia en la que el Ministerio Público Fiscal, solicitó la unificación de condena respecto del Sr. Lucero.

Manifestó que la Cámara Criminal Segunda, mediante sentencia 1131/98 de fecha 18/03/99 impuso al imputado la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta más accesorias legales (art. 12 CP), por el hecho ocurrido en fecha 16/11/97, por el delito de robo con armamento en concurso real con homicidio críminis causa, en carácter de autor (arts. 166 inc. 2°, 80 inc. 7, 55 y 45 del CP).

En fecha 3/10/2000 la Cámara Criminal Segunda, nuevamente dicta sentencia 1132 en donde declara la responsabilidad penal del Sr. Lucero por el delito de privación ilegítima de la libertad (arts. 142 inc. 1° y 45 CP), imponiéndole por ese hecho la pena de tres (3) años, la cual se unifica con la anteriormente expuesta (sentencia 1131), imponiendo una pena única de reclusión perpetua e inhabilitación absoluta por igual término.

Asimismo, expresó que el 10/11/16 se le concedió la libertad condicional, pero restando cuatro meses aproximadamente para agotar la pena, comete un hecho que lleva a que se dicte otra sentencia

condenatoria en la provincia de Chubut en el marco del legajo 48996, dictada por la Dra. Pug en donde se condena a Lucero a la pena de seis (6) años y ocho (8) meses por el delito de robo doblemente agravado por la utilización de un arma de fuego apta y en despoblado, en carácter de coautor (arts. 167 inc. 1, 166 inc. 2 2º párrafo y 45 del CP), por un hecho de fecha 17/03/20, y en esa sentencia se lo declara reincidente (art. 50 y 51 del CP).

En fecha 3/06/21 se revoca la libertad condicional (ya que no habían pasado los 5 años previstos en la normativa).

Luego de los antecedentes expuestos, la Fiscalía solicitó la unificación de las condenas impuestas mediante sentencia 1132 y la sentencia dictada en la provincia de Chubut, y en consecuencia se imponga una pena única de prisión perpetua más las accesorias legales.

Sostiene que en el presente caso, oportunamente se aplicó lo previsto en el viejo art. 13 del CP (que establecía una pena máxima de 20 años), por lo que la unificación de las penas anteriores no se extinguió.

Refiere que los hechos endilgados son hechos graves, siendo el último hecho similar al primero, y se ha demostrado una falta de acatamiento a las normas.

Por otra parte, sostiene el Fiscal que no corresponde realizar un análisis de las pautas de los arts. 40 y 41 del CP., ya que ello fue una tarea efectuada por los tribunales de juicio.

En función de lo expuesto, solicita la unificación de prisión perpetua.

Seguidamente, la Defensa se opone a la pretensión de unificación de penas en una perpetua.

Refiere nuevamente los antecedentes condenatorios que fueron expuestos por la Fiscalía, los cuales no desconoce.

Arguye que la pena solicitada por la Fiscalía es inconstitucional justamente por ser perpetua, y que sí se deben ponderar las pautas de los arts. 40 y 41 del CP, ya que es necesario cuantificar la pena, de lo contrario no hay certeza de una fecha cierta respecto del plazo de la misma.

Señala que la Corte Interamericana expresó la necesidad de poner un marco temporal de la pena.

El reproche constitucional está dado por el estado de incertidumbre, la prisión perpetua sin plazo determinado afecta la resocialización, la pena indeterminada afecta el principio de legalidad (art. 18 CN), afecta la culpabilidad, proporcionalidad e igualdad, es una pena cruel, inhumana y degradante y afecta el principio de progresividad.

Cita el precedente “Giménez Ibáñez” de la CSJN, en donde por mayoría se entendió que la pena perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana.

Dentro del control de constitucionalidad, se debe entender que la pena perpetua violenta los preceptos constitucionales, y los tratados internacionales a los cuales la Argentina adhirió.

La Defensa solicita se declare la inconstitucionalidad de la pena perpetua en este caso en concreto, y se imponga una pena única de veinticinco (25) años de prisión de efectivo cumplimiento, solicitando se ordene un nuevo computo de pena, ello considerando que cumplió un vasto tiempo de encierro que debe ser tenido en cuenta en la pena a imponer.

La fiscalía, tomó nuevamente la palabra respecto del planteo de inconstitucionalidad, y sostuvo que ni siquiera se trata de un planteo como tal, sino de la derogación de una norma. La defensa tuvo falencias

argumentativas graves, realizó solo un análisis dogmático y alejado de la realidad de esta causa.

Sostuvo que la CSJN se ha pronunciado en el sentido de entender que estos planteos requieren una interpretación restrictiva, ya que es de suma gravedad, por lo que debe existir un detalle pormenorizado de cómo aplica la norma en el caso concreto.

Indicó que se trata de una ley positiva y vigente, no es inconstitucional la pena perpetua, asimismo la Corte Interamericana encomendó a los estados partes que las penas no sean inciertas y la pena perpetua es de 35 años (antes era de 20 años), por ello no corresponde declarar la inconstitucionalidad

Finalmente, la defensa en uso de la última palabra sostiene el planteo de inconstitucionalidad, y reitera nuevamente que se trata de una pena incierta, que no permite la posibilidad de acceder a la libertad condicional.

b.- Considerando:

Habiéndose dictado el veredicto, el Tribunal dispuso diferir la lectura hasta el día de la fecha a fin de posibilitar la redacción definitiva.

Conforme al sorteo de votos, los integrantes de este Tribunal procederán a dictar su voto en el siguiente orden: 1) Estefanía Sauli, 2) Cristián Piana y 3) Leandro Nieves.

La **Dra. Estefanía Sauli** dijo: Como primera cuestión trataré el planteo de inconstitucionalidad impetrado por la Defensa Oficial, el cual adelanto no debe prosperar.

Sostengo que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última posibilidad que el Juez debe valorar debido a la gravedad institucional que acarrea y solamente cuando advierta una

grave violación o repugnancia con aquellas garantías puede tener acogida, pero como adelanté no lo advierto en este caso.

En efecto, entiendo que la pena de prisión perpetua prevista por la ley de fondo para el presente caso, no conlleva ningún cuestionamiento sobre su validez constitucional, porque considero que no se ve confrontada con ninguna norma de la Constitución Nacional, ni con los Tratados incorporados en los términos del art. 75 inc. 22 de la misma.

Si bien es cierto que la imposición de una pena perpetua debe estar solo reservada a los casos más graves previstos por el código penal, dicha gravedad ya fue evaluada y considerada por el legislador al momento de sancionar los tipos penales específicos en la ley penal. Ello no implica que en algún caso particular, por razones objetivas y debidamente identificadas por el juez en el caso concreto, pueda aparecer como inhumano la imposición de una pena perpetua. Es decir, no hay dudas de que se trata de una pena severa, pero no por ello cruel e inhumana, la cual está directamente relacionada con la importancia del bien jurídico afectado, esto es quitar la vida (homicidio criminis causa), privar de la libertad, y robos con la utilización de armas, lo que implica un mayor poder ofensivo y un peligro contra la integridad de las víctimas. Por ello, creo que existe una proporcionalidad entre la gravedad de los hechos cometidos y la gravedad de la pena a imponer, pero de ninguna manera habilita a valorar, en el caso de autos, la pena de prisión perpetua como una pena cruel, inhumana o degradante.

Con ello, se completa que los legisladores nacionales, también tuvieron en cuenta el principio de culpabilidad y que presupone que la pena no puede superar la gravedad de esa culpabilidad. En este sentido, el principio de culpabilidad determina los límites de la legitimidad de la pena aplicable al autor concreto. La cuestión radica, en esencia, sobre la proporcionalidad entre la gravedad de la pena y la gravedad del reproche, evitando de este modo una instrumentalización de la persona que debe sufrir la pena (cfr. BACIGALUPO Enrique,

Principios Constitucionales de Derecho Penal, Ed. Hammurabi, Bs. As., pág. 159).

Este es el criterio inveterado de Nuestro Máximo Tribunal Nacional que en oportunidad de expedirse por la validez constitucional de la prisión perpetua, reconoció, entre otros, el contenido retributivo de ese tipo de sanción en función de la culpabilidad revelada por el autor. Es así, que fecha 7 de diciembre del año 2005 in re “Maldonado” causa Nro. 1174- Expte. Letra M n° 1022, Libro XXXIX sostuvo que: “...la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua” (Considerando 13).

Y continuó: “las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible” (Considerando 14).

Entonces, para el legislador la vulneración dolosa de ciertos bienes jurídicos importa una conducta especialmente grave, con mayor contenido el injusto y por ende, de mayor culpabilidad y que la única sanción que cabe es la prisión perpetua, cediendo las consideraciones resocializadoras de la pena y dando paso a la retribución y prevención en sus ámbitos, especial y general.

Y esa argumentación nada tiene de incompatible con nuestro sistema constitucional y convencional; ello es así por cuanto, si bien los Pactos Internacionales invocados por la Defensa aluden a la finalidad esencial resocializadora de las penas privativas de la libertad, también

es cierto, que no excluyen, como se dijo, otras finalidades como la retribución, prevención general y especial.

El argumento recién trazado no es incompatible con nuestro sistema constitucional. Ello así por cuanto, si bien los pactos internacionales (art. 5.6 C.A.D.H. y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) aluden a la finalidad resocializadora, también adjetivan ese cometido con la expresión 'esencial'; con lo cual dejan abierta la posibilidad de que la pena pueda responder a otras finalidades (en este caso: prevención general). b) No puedo dejar de señalar que, aún quienes admiten la constitucionalidad de la pena de encierro perpetuo, exigen que, éste no sea existencialmente tal. Vale decir: que en algún momento, el interno pueda recobrar, a través de algún beneficio penitenciario, su reintegro a la vida libre...". (Acuerdo n° 18/2007; Acuerdo n° 78/2013, "Yevenes Hermosilla, Luis Leonardo s/Homicidio calificado por el vínculo"). En síntesis, considero que la pena de prisión perpetua establecida en la ley es proporcional a la gravedad de la infracción criminal llevada a cabo por el encausado, tanto en sus aspectos objetivo como subjetivo. Por otro lado, también observo que, durante el transcurso de la ejecución de la pena, se procurará su reinserción social, contando, a esos fines, con los institutos contemplados por la ley de ejecución penal, que morigeran, si bien en forma gradual, el rigor de la sanción...".-

Por otro lado, los fines de las penas privativas de la libertad ya han sido ponderados por nuestro Máximo Tribunal Provincial señaló - en consonancia con lo dicho por la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I en "Castro, Miguel A. s/ Recurso de casación" (11/11/02)-, si bien el Art. 1° de la Ley 24660 -en cuanto establece que la ejecución de la pena privativa de la libertad debe procurar la adecuada reinserción social del interno-, encuentra su fundamento legislativo en los Arts. 10.3 del P.I.D.C.P. y 5.6 de la C.A.D.H. que aluden a la readaptación como finalidad esencial de aquella ejecución; no es menos cierto que esa esencialidad no debe ser considerada como una finalidad absoluta

de las penas privativas de la libertad toda vez que: “Se trata de una orientación armonizable con otras finalidades de la pena y con la exigencia de justicia (...). De aquí se deriva que no cabe renunciar sin más a la prevención general, dentro de los límites compatibles con el principio de proporcionalidad, ni tampoco a la prevención especial frente al propio sujeto que, como en este caso, exterioriza una comprobada tendencia al delito” (Cfr. sentencia n° 1919/01 resuelta el 26/10/01 por el Tribunal Supremo Español, Sala 2°), citado en Acuerdo N° 61/2013 en autos caratulados “PINO Gustavo Fabián S/ Ejecución de condena / Libertad condicional” - Expte. n° 190 - año 2012 del Registro de la Secretaría Penal.

Por ello, también es improcedente la pretensión de sostener la inconstitucionalidad de la pena perpetua bajo la alegación de infracción del principio de legalidad, por considerar que se trata de una pena sin plazo determinado o de estado de incertidumbre, ya que el art. 13 del CP establece un límite que es el de 35 años, para poder obtener la concesión de algún instituto dentro de la ejecución de la pena, siempre que se den los requisitos que la ley impone.

La pena de prisión perpetua no viola las disposiciones de nuestra C.N., ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía. En efecto, dicha pena, predeterminada en el art. 80 del Código Penal, como sanción establecida por el legislador en proporción a la incuestionable gravedad de las infracciones tipificadas no resulta inconstitucional, en tanto no es infamante, cruel, ni inhumana y tampoco es verdaderamente perpetua por no ser vitalicia, ya que admite la posibilidad -transcurrido determinado tiempo de su cumplimiento y ciertas condiciones- de obtener la libertad condicional o los beneficios de la Ley 24660.

Además, el régimen de nuestro Código Penal argentino no resulta contradictorio con el sistema que establece el Estatuto de Roma, pues ambos prevén la pena de prisión perpetua y también admiten el acceso al beneficio de reducción de la pena después de transcurrido un período

de tiempo y, en consecuencia, resultan concordantes con el criterio de la invalidez constitucional de la pena privativa de libertad realmente perpetua, que fue adelantado por la CSJN en el caso “Jiménez Ibáñez” (Fallos, 329:2440). Por todo ello, no existe contradicción entre el régimen de prisión perpetua establecido en el art. 80 del Código Penal y el sistema constitucional, ni vulneración de los tratados internacionales que la República Argentina ha suscripto y se encuentran incorporados a nuestra Constitución Nacional (conf. arts. 31 y 75 inc. 22), en tanto aquella no es realmente perpetua porque admite obtener la libertad condicional y acceder a regímenes de salidas transitorias y de semilibertad anticipada, con lo que resulta que, además, la finalidad resocializadora de la pena se cumple igualmente porque esos beneficios permiten al condenado mantener viva la esperanza de volver a obtener su libertad, cumpliendo las condiciones establecidas en la ley.

Incluso el Dr. Eugenio R. Zaffaroni, citado por el Sr. Defensor, indicó que: “Resulta claro que la prisión perpetua, en el código argentino no es tal, pues goza de la libertad condicional a los veinte años, y antes de esa posibilidad, del régimen de salidas transitorias y de semilibertad previstos en la ley 24.660, que puede obtenerse a los quince años ... Desde esta perspectiva, la prisión perpetua del código vigente no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable, pues tiene un tiempo límite si el condenado cumple con los recaudos de la libertad condicional. Tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad. Sólo lo sería en los supuestos en que esta última condición resulte violada en concreto.” (Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar, “Derecho Penal-Parte General”, Edit. EDIAR, Año 2002, págs. 945/946).

En ese mismo orden de ideas también se ha resuelto que: “Cabe rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado contra la pena de

prisión perpetua prevista en el art. 80 del Cód. Penal con fundamento en que contraviene el art. 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues cuando los mencionados tratados internacionales hablan de “tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes” no se refieren a las penas privativas de la libertad ni a su duración, en tanto la Convención contra la Tortura excluye de su ámbito de aplicación a los dolores o sufrimientos que sean consecuencia exclusiva de sanciones legítimas. [CNCas. Penal, Sala III, 23/9/04, “Viola, Mario y otros/Rec. De casación e inconst.”, LL, 2005-A-564]”. (fallo citado en “Código Penal y normas complementarias” David Baigún, Eugenio Raúl Zaffaroni, TOMO 3, Parte Especial, Edit. HAMMURABI 1° Ed. 2007, Fernando Fiszer, Arts. 79/82 pág. 141).-

En esa misma línea, nuestro Tribunal Superior de Justicia, en autos “MORALES, JOSÉ LUIS S/HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA” (Expte. N°151/2011) ha resuelto que: “... tampoco ha de prosperar el planteo de inconstitucionalidad de la pena perpetua. Entiendo que el asunto que se analiza es idéntico al tratado en sendas causas parcialmente análogas a la presente, en donde esta Sala Penal se pronunció en forma negativa precisando que: “...el condenado al no registrar antecedentes penales, tendrá a su alcance -de acuerdo al tratamiento penitenciario que mejor se ajuste para su readaptación social-, el acceso a las distintas modalidades de ejecución que establece la ley 24.660 y el art. 13 del Código Penal. Sentado ello, y atendiendo a las posibilidades que ofrece la ley N° 24.660 y el Código sustantivo – salidas transitorias y semilibertad cumplidos 15 años de ejecución, libertad condicional transcurridos 35 años-, puede sostenerse, válidamente, que en la actualidad no subsiste la perpetuidad y que se ha morigerado su cumplimiento a partir de las alternativas señaladas, ello, sumado a que la pena objeto de análisis detenta vencimiento; al efecto, repárese que el art. 16 del Código Penal establece que el mismo opera transcurridos cinco años sin que la libertad condicional haya sido

revocada. (...). Tampoco resulta atendible el fundamento relativo a que las salidas anticipadas se encuentran sujetas a condiciones, puesto que ni las penas acotadas en el tiempo, ni las denominadas 'perpetuas' se encuentran exentas del cumplimiento de presupuestos que permitan su viabilidad. (...).

Por todo lo expuesto, y como lo adelanté, corresponde no hacer lugar a la propuesta del Sr. Defensor de decretar la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

Adentrándome entonces a la unificación requerida, y por ende a la pena a imponer, cuyo margen está dado por lo peticionado por la Defensa, esto es 25 años y por la Fiscalía esto es prisión perpetua, entiendo corresponde hacer lo lugar a lo solicitado por la parte acusadora, entendiendo que no tiene asidero valorar las consideraciones de los arts. 40 y 41 del Código Penal, por lo tanto no hay merituación posible de agravantes o atenuantes de la pena solicitada por la Fiscalía, ya que de alguna manera todas estas circunstancias ya fueron contempladas por el legislador para prescribir la sanción máxima. Sumado a que la Defensa tampoco alegó sobre atenuantes o agravantes a fin de meritar la pena solicitada, por lo tanto no existen parámetros a valorar.

Pero a los fines de la composición, tengo en cuenta la entidad de los bienes jurídicos lesionados, en más de una oportunidad, lo que denota desapego a las normas penales, así como también las penas que ya fueron impuestas por otros tribunales de juicio.

En razón de lo expuesto, considero, que corresponde, unificar la sentencia de la Cámara Criminal Segunda (1132) de fecha 3/10/2000 en la que se impuso una pena de reclusión perpetua e inhabilitación absoluta, y la sentencia dictada con fecha 19/03/2021, de la provincia de Chubut (48996), en donde se impuso la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión de cumplimiento efectivo, y en consecuencia imponer una pena única de prisión perpetua, la cual se corresponde

con de las Normas Internacionales, y con los principio de razonabilidad y proporcionalidad, que debe ser tenidos en cuenta en esta instancia.

El **Dr. Cristián Piana** dijo: comparto los fundamentos expuestos por la jueza Estefanía Sauli y en consecuencia voto de igual manera.

El **Dr. Leandro Nieves** dijo: adhiero y comparto el primer voto.

Por los argumentos expuestos, el Tribunal por Unanimidad:

c.- Resuelve:

- 1) **UNIFICAR** las condenas impuestas a **LUCERO FUENTES JUAN PABLO**, DNI N° ..., a saber unificar la sentencia de la Cámara Criminal Segunda de Neuquén (N° 1132), en la que se impuso la pena de reclusión perpetua, dictada el 03/10/2020, y la sentencia dictada con fecha 19/03/2021, impuesta por la provincia de Chubut (N°48996).
- 2) **IMPONER** a **LUCERO FUENTES JUAN PABLO**, DNI N° ..., una única condena de **PRISIÓN PERPETUA** y las accesorias legales (Art. 12 CP) por el tiempo de condena.
- 3) **DISPONER** se haga saber a la víctima las atribuciones conferidas por el art. 11 bis de la ley nro. 24.660.
- 4) **REMITIR** a la Oficina de Ejecución a los fines que corresponda.
- 5) **NOTIFIQUESE** a los correos electrónicos de las partes y al imputado. Firme que sea, practíquense las comunicaciones de estilo y oficiese al Registro Nacional de Reincidencia y a la Policía Provincial para su toma de razón.
- 6) **REGISTRESE, PROTOCOLÍCESE.**

Firmado digitalmente por:
PIANA Cristian Amadeo
Fecha y hora: 04.03.2022
12:49:30

Firmado digitalmente por: SAULI
Estefanía
Fecha y hora: 04.03.2022 09:54:26

Firmado digitalmente por: NIEVES
Leandro
Fecha y hora: 04.03.2022 09:08:51